

Si Ud. está trabajando y sufre violencia de género, ¿Qué derechos laborales tiene?

DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Finalidad:

El reconocimiento de derechos laborales a las mujeres víctimas de violencia de género tiene como finalidad evitar que, a causa de la violencia que sufren, abandonen el mercado laboral, además de garantizar su protección si se ven obligadas a abandonar su puesto de trabajo, o favoreciendo su inserción laboral en caso de que estuviesen desempleadas.

Requisitos para acceder a los derechos laborales:

Acreditar la situación de violencia de género mediante:

- Sentencia por la que se condene al agresor.
- Orden de protección dictada por el/la juez a su favor.
- Resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares de protección a la víctima. Excepcionalmente, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.
- También podrá acreditarse mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente.

DERECHOS:

1.1. Derechos de las trabajadoras por cuenta ajena.

(Artículos 37.8, 40.4, 45.1.n), 48.10, 49.1.m), 52.d), 53.4, 55.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre):

- **Reducción de la jornada laboral con disminución proporcional del salario.**
- **Reordenación del tiempo de trabajo**, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible u de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo.
- **Movilidad geográfica, con reserva del puesto de trabajo** durante los primeros 6 meses. Los Convenios Colectivos y Acuerdos de empresa pueden contemplar mejoras de estos derechos.
- **Suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo**, y con una duración inicial que no podrá exceder de seis meses.
- **Acreditación de la situación de desempleo:** derecho a la finalización del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora, en cuyo caso, se considerará a la trabajadora en

situación legal de desempleo por lo que, en caso de reunir los demás requisitos exigidos, tendría derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo.

- **Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la violencia de género se considerarán justificadas**, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud.
- **Nulidad del despido** de la trabajadora víctima de violencia de género por el ejercicio de sus derechos laborales.

1.2. Derechos de las trabajadoras autónomas económicamente dependientes

(Ley 20/2007, de 20 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo)

- Derecho a la **adaptación del horario** de la actividad.
- Derecho a la **extinción de la relación contractual**.
- Se considerará causa justificada de interrupción de la actividad por parte de la trabajadora la situación de violencia de género.
- Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para víctimas de violencia de género que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; y para víctimas de violencia de género que se establezcan como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

1.3. Derechos de las funcionarias públicas:

(Artículos 24 a 26 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público)

- **Derecho a la reducción o readaptación de la jornada**, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación que la Administración establezca.
- **Derecho a la movilidad** geográfica por violencia de género (cambio de centro de trabajo).
- **Derecho a la excedencia**: durante los seis primeros meses, se tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara, siendo computable dicho período en la antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social.
- **Faltas de asistencia justificadas**: las faltas de asistencia totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.
- **Suscripción de convenio especial con la Seguridad Social** cuando las funcionarias hayan reducido su jornada con disminución proporcional de la retribución.

1.4. Derechos en materia de cotización a la Seguridad Social:

(Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social; Artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; art. 329 art. 165.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

- **Suscripción de convenio especial con la Seguridad Social** por parte de las trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan reducido su jornada laboral con disminución proporcional del salario.
- **Suspensión de la obligación de cotizar durante un período de seis meses** cuando cesen su actividad laboral para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- **Consideración como períodos de cotización efectiva del tiempo de suspensión de la relación laboral** por las trabajadoras por cuenta ajena y del tiempo de suspensión de la obligación de cotizar por las trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad.

1.5. Derechos en materia de prestaciones de la Seguridad Social

- **Prestaciones por maternidad/ paternidad:** se considerarán situaciones asimiladas a la de alta los periodos considerados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia que sean víctimas de violencia de género. *(Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural)*
- **Derecho a la pensión de jubilación anticipada** de las mujeres que finalicen su contrato de trabajo como consecuencia de ser víctimas de violencia de género y reúnan los requisitos exigidos. *(Artículo 207 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)*
- **Derecho a la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio** de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten los requisitos exigidos y aunque no sean merecedoras de la correspondiente pensión compensatoria. *(Artículo 220 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)*
- **Impedimento para ser beneficiario de la pensión de viudedad** a quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la víctima fuera su cónyuge o ex cónyuge, o pareja o ex pareja de hecho. *(Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; artículo 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)*

- **Derecho a prestación por desempleo:** se considera que la trabajadora se encuentra en situación legal de desempleo cuando extinga o suspenda su contrato de trabajo de manera voluntaria como consecuencia de ser víctima de violencia de género. (*Artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; artículo 267 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre*).
- **Derecho a la protección por cese de actividad:** además de reunir los requisitos exigidos, se considera que la trabajadora autónoma se encuentra en situación legal de cese de actividad, cuando cese en el ejercicio de su actividad, de manera temporal o definitiva, por causa de la violencia de género. (Artículo 331 y 332 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- **Derechos en materia de orfandad:**

Pensión de orfandad: tienen derecho a ella los hijos e hijas de la mujer muerta, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, en el momento de la muerte, sean menores de veintiún años o estén incapacitados para el trabajo, o sean menores de veinticinco años y no efectúen un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, y que la mujer se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta.

Las hijas e hijos tendrán derecho al incremento previsto para los casos de orfandad absoluta, que alcanzará el 70 por ciento de la base reguladora cuando los rendimientos de la unidad familiar no superen el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento.

Prestación de orfandad: tienen derecho a ella las hijas e hijos de la mujer muerta como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, siempre que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnan los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad. Podrá ser beneficiario de la prestación de orfandad, siempre que en la fecha de la muerte fuera menor de veinticinco años, no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

La cuantía de la prestación de orfandad será el 70 por ciento de su base reguladora, siempre que los rendimientos de la unidad familiar no superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento.

(*Artículo 233 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer*).

Más información: Centro de la Mujer de Albacete, calle Cruz Norte, 2 967246904